

**JUICIOS PARA LA PROTECCIÓN  
DE LOS DERECHOS POLÍTICO  
ELECTORALES DEL CIUDADANO**

**EXPEDIENTES:** SUP-JDC-  
899/2017, SUP-JDC-900/2017 Y  
SUP-JDC-901/2017, ACUMULADOS

**ACTORES:** MANUEL JIMÉNEZ  
DORANTES, LAURA LEÓN  
CARBALLO Y ALEX WALTER DÍAZ  
GARCÍA

**AUTORIDAD RESPONSABLE:**  
TRIBUNAL ELECTORAL DEL  
ESTADO DE CHIAPAS

**MAGISTRADA PONENTE:** JANINE  
M. OTÁLORA MALASSIS

**SECRETARIO:** SERGIO MORENO  
TRUJILLO

Ciudad de México, a siete de noviembre de dos mil diecisiete.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (en adelante “Sala Superior” o “Tribunal Electoral”) dicta sentencia en los juicios al rubro, en el sentido de **confirmar** la resolución del juicio de inconformidad emitida el veintiocho de septiembre<sup>1</sup> por el Tribunal Electoral del Estado de Chiapas en el expediente TEECH/JI/017/2017, en lo que es materia de impugnación.

**A N T E C E D E N T E S**

**1. Deslinde.** El seis de junio Luis Fernando Castellanos Cal y Mayor, en su carácter de Presidente Municipal de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, presentó escrito de deslinde de publicidad fijada por la revista

---

<sup>1</sup> Salvo aclaración en contrario todas las fechas de la presente sentencia se refieren al año dos mil diecisiete.

*Gobiernos México*, la cual utiliza su nombre e imagen. Asimismo, realizó la denuncia correspondiente.

**2. Denuncia.** El veintiuno de junio la Secretaría Ejecutiva del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas (en adelante “Instituto Electoral local”), recibió la denuncia de la ciudadana Verónica de Jesús Zenteno Curiel, en contra del citado Presidente Municipal, por “la comisión de hechos presuntamente constitutivos de responsabilidad, derivado del incumplimiento de lo establecido en el artículo 134, párrafo séptimo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículo 45 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Chiapas, y artículos 3, fracción IV, inciso a) y 183, fracción IV del Código de Elecciones y Participación Ciudadana”.

**3. Admisión a trámite.** El veintitrés de junio la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral local, radicó y admitió a trámite los procedimientos ordinarios sancionadores promovidos por el Presidente Municipal de Tuxtla Gutiérrez, así como, por la ciudadana Verónica de Jesús Zenteno Curiel. Aunado a ello, fue decretada la acumulación de los expedientes referidos<sup>2</sup>.

**4. Medidas cautelares.** El mismo veintitrés de junio la citada Comisión de Quejas y Denuncias, acordó procedente la adopción de las medidas cautelares, solicitadas por la ciudadana Verónica de Jesús Zenteno Curiel, con motivo de la difusión en espectaculares de la revista *Gobiernos México*, en el Municipio de San Cristóbal de las Casas, en la que aparece el nombre e imagen del Presidente Municipal de Tuxtla Gutiérrez.

---

<sup>2</sup> Procedimientos Ordinarios Sancionadores de clave IEPC/CQD/Q/LFCC/CG/013/2017 e IEPC/CQD/Q/VJZC/CG/014/2017.

**5. Juicio local.** El treinta de junio el Presidente Municipal de Tuxtla Gutiérrez, presentó escrito de juicio de inconformidad local en contra del acuerdo que determinó procedente la imposición de medidas cautelares. El cual, fue registrado por el Tribunal Electoral del Estado de Chiapas (en adelante “Tribunal local”), con la clave de expediente TEECH/JI/017/2017.

**6. Resolución impugnada.** El veintiocho de septiembre el Tribunal local resolvió el juicio de inconformidad, en el sentido de **modificar** el acuerdo de veintitrés de junio emitido por la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral local, respecto de la procedencia de la imposición de medidas cautelares<sup>3</sup>.

Lo anterior, a fin de desvincular al Presidente Municipal de Tuxtla Gutiérrez del cumplimiento de la medida cautelar impuesta en el referido acuerdo, por la supuesta dilación en que incurrió el órgano administrativo local respecto de la instauración de la investigación preliminar.

Asimismo, el Tribunal local instruyó a la Secretaria General de ese órgano jurisdiccional para que remitiera copia certificada del expediente al Consejo General del Instituto Nacional Electoral para instaurar el procedimiento de remoción de los consejeros electorales integrantes de la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral local y emitir la resolución que en Derecho corresponda.

**7. Juicios ciudadanos.** Inconformes con la resolución anterior, el cinco de octubre los actores promovieron, ante el Tribunal local, sendos juicios para la protección de los derechos político electorales del ciudadano, controvirtiendo, en esencia, la vista realizada al Consejo General del Instituto Nacional Electoral.

---

<sup>3</sup> Procedimiento Ordinario Sancionador de clave IEPC/CQD/Q/VJZC/CG/014/2017.

## SUP-JDC-899/2017 Y ACUMULADOS

**8. Turno a ponencia.** El diez de octubre la Magistrada Presidenta de la Sala Superior acordó integrar los expedientes identificados con las claves SUP-JDC-899/2017, SUP-JDC-900/2017 y SUP-JDC-901/2017, y ordenó turnarlos a la ponencia a su cargo para la sustanciación.

**9. Radicación.** Por acuerdos dictados el diecisiete de octubre, la Magistrada Instructora radicó en la ponencia a su cargo los citados juicios ciudadanos.

**10. Admisión y cierre de instrucción.** En su oportunidad la Magistrada Instructora admitió a trámite los medios de impugnación en que se actúa y, al encontrarse debidamente integrados los expedientes, declaró cerrada la instrucción, quedando los mismos en estado de dictar sentencia.

### CONSIDERACIONES

**PRIMERA. Competencia.** La Sala Superior es competente para conocer y resolver los medios de impugnación al rubro, con fundamento en lo previsto en los artículos 17, 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (en adelante “Constitución Federal”); 186, fracción III, inciso c), y 189, fracción I, inciso e) de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 79, numeral 2 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral (en adelante “Ley de Medios”).

Lo anterior, toda vez que se trata de juicios para la protección de los derechos político electorales del ciudadano promovidos por ciudadanos, por su propio derecho y en su carácter de Consejeros Electorales del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana del

Estado de Chiapas e integrantes de la Comisión Permanente de Quejas y Denuncias de tal organismo público local, a fin de controvertir la vista realizada por el Tribunal local al Consejo General del Instituto Nacional Electoral, para instaurar el procedimiento de remoción de consejeros electorales. Lo cual, los actores estiman conculca sus derechos políticos de integrar un órgano electoral.

Al respecto, esta Sala Superior ha precisado su competencia para conocer de las impugnaciones de actos o resoluciones vinculados con la designación de los integrantes de las autoridades electorales de las entidades federativas, porque como máxima autoridad jurisdiccional electoral le corresponde resolver todas las controversias en la materia, con excepción de las que son competencia exclusiva de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y las salas regionales, sin que la hipótesis mencionada esté dentro de los supuestos que son del conocimiento de éstas, además de que en el ámbito electoral local debe velar por la observancia de los principios de imparcialidad, independencia, legalidad y objetividad que rigen los procesos electorales<sup>4</sup>.

**SEGUNDA. Acumulación.** Del análisis de los escritos de demanda, la Sala Superior advierte que los promoventes controvierten la resolución de veintiocho de septiembre del Tribunal local, dentro del expediente TEECH/JI/017/2017. Esto es, las partes impugnan el mismo acto y señalan a la misma autoridad responsable.

En este contexto, existe conexidad en la causa e identidad en la autoridad responsable; por tanto, a fin de resolver en forma conjunta,

---

<sup>4</sup> Resulta ilustrativa la jurisprudencia 3/2009 de la Sala Superior del TEPJF, de rubro: **COMPETENCIA. CORRESPONDE A LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN CONOCER DE LAS IMPUGNACIONES RELACIONADAS CON LA INTEGRACIÓN DE LAS AUTORIDADES ELECTORALES DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS.** Consultable en: <http://bit.ly/2qgMkXh>.

## SUP-JDC-899/2017 Y ACUMULADOS

expedita y completa, los expedientes identificados, de conformidad con lo previsto en los artículos 199, fracción XI de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 31 de la Ley de Medios, y 79 del Reglamento Interno de este órgano jurisdiccional, es conforme a Derecho acumular los juicios ciudadanos SUP-JDC-900/2017 y SUP-JDC-901/2017 al diverso SUP-JDC-899/2017, por ser éste el primero que fue recibido en la Oficialía de Partes de la Sala Superior y, en consecuencia, registrado en primer lugar en el Libro de Gobierno.

Por lo anterior, la Secretaría General debe glosar copia certificada de los puntos resolutive de esta ejecutoria a los expedientes de los juicios ciudadanos acumulados.

**TERCERA. Procedencia.** El Tribunal Electoral considera que los medios de impugnación que resuelve reúnen los requisitos de procedencia previstos en los artículos 8, 9, párrafo 1, 79, párrafo 1 y 80, párrafo 1, inciso f) de la Ley de Medios, con base en lo siguiente:

**1. Forma.** Las demandas cumplen los requisitos previstos en el artículo 9, párrafo 1 de la Ley de Medios, toda vez que fueron presentadas por escrito ante la autoridad responsable; los actores hicieron constar nombre y firma autógrafa; señalaron domicilio para recibir notificaciones; identificaron la resolución impugnada y la autoridad responsable, y mencionaron los hechos, así como agravios.

**2. Oportunidad.** El veintinueve de septiembre el Tribunal local notificó la sentencia cuestionada a la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral local, ello de conformidad con la notificación por oficio, misma que obra en los expedientes integrados ante esta Sala Superior. Por su parte, los escritos de impugnación que dieron origen a la presente instancia, fueron presentados ante la autoridad responsable el cinco de octubre posterior. En

consecuencia, resulta evidente su oportunidad conforme a lo previsto en el artículo 7, párrafo 2 de la Ley de Medios, al contar solo los días hábiles.

**3. Legitimación.** El requisito se encuentra satisfecho conforme a lo previsto en el artículo 79, párrafos 1 y 2 de la Ley de Medios. Lo anterior, pues Manuel Jiménez Dorantes, Laura León Carballo y Alex Walter Díaz García, por sí mismos y en forma individual presentaron sendas demandas.

**4. Interés jurídico.** Los actores cuentan con interés jurídico para presentar juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano, pues califican de indebida la vista realizada por el Tribunal local al Consejo General del Instituto Nacional Electoral, para instaurar el procedimiento de remoción de consejeros electorales; por ende, con independencia de que les asista la razón o no, es de reconocer el cumplimiento de este requisito.

**5. Definitividad.** El mencionado presupuesto procesal se considera satisfecho, puesto que la Ley de Medios no prevé algún otro que deba ser agotado previo a la promoción del juicio ciudadano.

**CUARTA. Estudio del caso.** La Sala Superior estima oportuno precisar el análisis fundamental de la autoridad responsable; realizar una síntesis de los agravios formulados por los actores en sus escritos de demanda, y exponer las consideraciones de este Tribunal Electoral.

#### **A. Análisis de la autoridad responsable**

El Tribunal local resolvió el juicio de inconformidad, promovido por el Presidente Municipal de Tuxtla Gutiérrez, para controvertir el acuerdo de veintitrés de junio por el que la Comisión de Quejas y Denuncias

## SUP-JDC-899/2017 Y ACUMULADOS

del Instituto Electoral local determinó procedente la imposición de medidas cautelares solicitadas por Verónica de Jesús Zenteno Curiel, en su calidad de denunciante dentro de un procedimiento ordinario sancionador.

Esto es, la Comisión de Quejas y Denuncias ordenó al Presidente Municipal de Tuxtla Gutiérrez, así como a la revista *Gobiernos México*, para que en un plazo que no excediera de cuarenta y ocho horas, llevaran a cabo todas las acciones necesarias, suficientes e idóneas para suspender y retirar la difusión de toda la propaganda en la que aparecía el nombre e imagen del mencionado servidor público. Tanto la encontrada en San Cristóbal de las Casas, como en cualquier otro municipio del Estado de Chiapas.

En la instancia primigenia el Presidente Municipal de Tuxtla Gutiérrez, en esencia, señaló que el Instituto Electoral local al emitir las medidas cautelares omitió valorar las pruebas y los argumentos expuestos en su escrito de deslinde de seis de junio, asimismo, que indebidamente lo apercibió a efecto de cumplir con el retiro de la publicidad denunciada.

Ahora bien, el Tribunal local señaló que la imposición de medidas cautelares se efectuó a petición de parte, por lo que para encontrarse en aptitud de determinar si el acto impugnado es contrario a derecho, el Presidente Municipal de Tuxtla Gutiérrez, para acreditar una trasgresión a sus derechos debió formular agravios por los que alegara que el Instituto Electoral local al momento de aprobar dicho acuerdo no se percató si la solicitud presentada colma la totalidad de requisitos señalados en los artículos 21, 22 y 23 del Reglamento para los Procedimientos Sancionadores del Instituto Electoral local.

Asimismo, el Tribunal local calificó de infundado el agravio referente a la violación de presunción de inocencia, así como aquellos atinentes al indebido apercibimiento por parte del Instituto Electoral local.

Aunado a lo expuesto, el órgano jurisdiccional local en el considerando séptimo de la resolución cuestionada, realizó un pronunciamiento especial, en el siguiente sentido.

De las manifestaciones del Presidente Municipal de Tuxtla Gutiérrez, sobre la omisión del Instituto Electoral local de pronunciarse del escrito de deslinde de **seis de junio**, de las constancias, el Tribunal local advirtió que la radicación y admisión del mismo recayó el **veintitrés de junio siguiente**, sin que sea óbice que el **trece de junio** la Comisión de Quejas y Denuncias emitió acuerdo por el que tuvo por presentado el escrito de deslinde y decretó la investigación preliminar.

De lo anterior, el Tribunal local advirtió una indebida dilación procedimental con base en el artículo 41 del Reglamento para los Procedimientos Administrativos Sancionadores del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana<sup>5</sup>.

En este contexto, el Tribunal local consideró que la emisión del acuerdo de radicación deberá realizarse dentro de un período de cinco días, tomando en cuenta: **(i)** la recepción de la queja o denuncia; **(ii)** la emisión del dictamen de investigación preliminar, y

---

<sup>5</sup> Esta Sala superior advierte que el Reglamento para los Procedimientos Administrativos Sancionadores del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana sufrió diversas reformas el pasado 29 de septiembre de 2017. La redacción adoptada por el Tribunal local en la sentencia controvertida, es la siguiente:

**Artículo 41.-** La Comisión contará con un plazo de cinco días para emitir el acuerdo de radicación, contados a partir del día en que se reciba la queja o denuncia, o bien, a partir de que se emita el dictamen de investigación preliminar.

En caso de que se hubiese prevenido al quejoso, dicho término comenzará a computarse a partir de la recepción del desahogo de la prevención o de la fecha en la que termine el plazo, sin que se hubiese desahogado la misma. En el caso del procedimiento especial, la Comisión contará con un término de setenta y dos horas para emitir el acuerdo de admisión o propuesta de desechamiento, contado a partir del día en que reciba la queja o denuncia, o bien, a partir de cuándo se emita el dictamen de investigación preliminar.

(iii) el desahogo de la prevención que se le haya hecho al quejoso o denunciante.

Por ello, se concluyó que si el escrito de deslinde fue presentado el seis de junio y la instauración de la investigación preliminar se efectuó el trece de junio siguiente, el Tribunal local advirtió que trascurrieron cinco días hábiles entre ambos actos, por lo que la Comisión de Quejas y Denuncias, como órgano competente, no lo efectuó de forma inmediata para encontrarse en aptitud de haber establecido si era necesario efectuar prevención alguna al enjuiciante y en el menor tiempo posible se admitiera a trámite el referido escrito.

Asimismo, el Tribunal local precisó que el Presidente Municipal de Tuxtla Gutiérrez, compareció de buena fe y espontáneamente, para que se determinara su no responsabilidad con la emisión y fijación de la publicidad denunciada. Por tal motivo, desvinculó al servidor público del cumplimiento de las medidas cautelares impuestas en el acuerdo controvertido, por la dilación en que incurrió la responsable primigenia.

Aunado a ello, se instruyó a la Secretaría General del Tribunal local para que remitiera copia certificada del expediente al Consejo General del Instituto Nacional Electoral para instaurar el procedimiento de remoción de los consejeros electorales integrantes de la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral local, y emitir la resolución que en derecho corresponda.

## **B. Síntesis de agravios**

De los escritos de demanda, en esencia, la Sala Superior advierte los siguientes motivos de disenso.

i. Los promoventes señalan una afectación en detrimento de sus intereses, pues, a su juicio, la resolución controvertida pretende

privarles de las prerrogativas y atribuciones como Consejeros Electorales.

**ii.** La vista al Consejo General del Instituto Nacional Electoral, viola las formalidades que debe cumplir todo procedimiento para poder privar a alguien de sus derechos o prerrogativas, por lo cual, el Tribunal local se extralimitó en sus facultades jurisdiccionales.

**iii.** La autoridad responsable centra su sentencia en una suposición, esto es, una afirmación que no se basa en datos verificables. Lo anterior, puesto que determinó que la ciudadana Verónica de Jesús Zenteno Curiel “posiblemente” no hubiera promovido el procedimiento administrativo sancionador en contra del Presidente Municipal de Tuxtla Gutiérrez, si la Comisión de Quejas y Denuncias no hubiera incurrido en una dilación procedimental, respecto del deslinde presentado por el citado servidor público.

En relación al concepto de demora o dilación injustificada en la resolución de un asunto, el Tribunal local no toma en cuenta lo establecido en el artículo 8, numeral 1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, que coincide en lo sustancial con el artículo 6 del Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales. Asimismo, la responsable deja de tomar en cuenta lo establecido por la Corte Interamericana de Derechos Humanos sobre los elementos o parámetros para medir la razonabilidad del plazo en que se desarrolla un proceso.

**iv.** Los actores señalan que la autoridad responsable emite una resolución por la que considera que los integrantes de la Comisión de Quejas y Denuncias incurrieron en dilación al precisar que “no lo efectuó de forma inmediata”, aun cuando el plazo o término “de

inmediato” no se encuentra previsto ni en el Código de Elecciones ni en el Reglamento para los Procedimientos Administrativos Sancionadores, vigentes en ese momento.

v. Causa agravio el estar obligados a atender las violaciones imputadas, desviándose de sus actividades ordinarias en cumplimiento de sus funciones y obligaciones.

vi. La resolución impugnada no guarda correspondencia entre lo solicitado por el demandante en el juicio de inconformidad local y lo resuelto por la autoridad responsable.

vii. Los actores señalan la existencia de un temor fundado a la violación de sus derechos humanos, consistentes en el ejercicio del cargo como funcionarios electorales y el ejercicio de la función con autonomía.

viii. Los promoventes apuntan la falta de cumplimiento a los principios de interpretación conforme y *pro homine*, puesto que del expediente se desprende que el acuerdo cuestionado en la instancia local, fue realizado en tiempo y forma.

ix. Los actores afirman que, de conformidad con la normativa aplicable, la tramitación de los expedientes administrativos sancionadores no corresponde a los integrantes de la Comisión de Quejas y Denuncias, por el contrario, corresponde a la Dirección General Jurídica y de lo Contencioso del Instituto Electoral local, en su carácter de Secretaria Técnica de la citada Comisión.

x. Aducen que la autoridad responsable fue omisa en precisar argumentos o justificar, cuál fue supuestamente la conducta en que incurrieron los Consejeros Electorales señalados, determinación que es necesaria e indispensable para dar lugar a la imposición de

cualquier tipo de apercibimiento, vista o amonestación, ya que no solo debe invocarse el precepto o preceptos legales, sino que los mismos se deben aplicar exactamente al caso concreto y adecuarse al supuesto que ahí se contempla.

### **C. Consideraciones de la Sala Superior**

Este Tribunal Electoral estima que la controversia en los presentes medios de impugnación debe centrarse, únicamente, en determinar la legalidad de la vista ordenada por el Tribunal local al Consejo General del Instituto Nacional Electoral.

Al respecto, la Sala Superior considera que tanto los agravios referentes a la vista practicada como aquellos encaminados a exponer la conducta asumida por alguna de las partes en la instancia local resultan **inoperantes**, por las consideraciones adoptadas en el siguiente análisis.

#### **C.1 Agravios referentes a la vista ordenada**

La inoperancia de los agravios se presenta ante la actualización de algún impedimento técnico que imposibilite el examen del planteamiento efectuado, el cual puede derivar de las circunstancias siguientes:

- De la falta de afectación directa al promovente de la parte considerativa que controvierte;
- De la omisión de la expresión de agravios referidos a la cuestión debatida;
- De su formulación material incorrecta, por incumplir las condiciones atinentes a su contenido, que puede darse al no controvertir de manera suficiente y eficaz las consideraciones que rigen la sentencia; al introducir pruebas o argumentos

novedosos a la *litis* del medio de impugnación; en caso de reclamar infracción a las normas fundamentales del procedimiento, al omitir patentizar que se hubiese dejado sin defensa al recurrente o su relevancia en el dictado de la sentencia; o, en su caso, de la concreción de cualquier obstáculo que se advierta y que impida al órgano revisor el examen de fondo del planteamiento propuesto, y en el supuesto de reclamar la inconstitucionalidad de algún precepto, ésta se haga depender de situaciones particulares o hipotéticas<sup>6</sup>.

Ahora bien, los promoventes aducen una afectación en detrimento de sus intereses, pues, a su juicio, la resolución controvertida pretende privarles de las prerrogativas y atribuciones como Consejeros Electorales.

Además, señalan que la vista al Consejo General del Instituto Nacional Electoral, viola las formalidades que debe cumplir todo procedimiento para poder privar a alguien de sus derechos o prerrogativas, por lo cual, el Tribunal local se extralimitó en sus facultades jurisdiccionales.

Ello, pues la resolución impugnada no guarda correspondencia entre lo solicitado por el demandante en el juicio de inconformidad local y lo resuelto por la autoridad responsable.

En este sentido, la Sala Superior califica tales agravios como **inoperantes** puesto que la vista ordenada por el Tribunal local no constituye una sanción ni un acto de molestia, asimismo, de forma alguna implica que se deje sin defensa a los accionantes o bien, que

---

<sup>6</sup> Resulta ilustrativa la jurisprudencia 188/2009 de la Segunda Sala de la SCJN, de rubro: **AGRAVIOS INOPERANTES EN LA REVISIÓN. SON AQUELLOS EN LOS QUE SE PRODUCE UN IMPEDIMENTO TÉCNICO QUE IMPOSIBILITA EL EXAMEN DEL PLANTEAMIENTO QUE CONTIENEN.** Consultable en: <http://bit.ly/2Aqd619>.

con el establecimiento del procedimiento de remoción de consejeros la autoridad competente declare procedente el mismo. Lo cual, deriva de la falta de afectación directa de la parte considerativa que controvierten los actores.

Lo anterior, puesto que el procedimiento de remoción previsto en el artículo 103 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales (en adelante “Ley Electoral”), prevé una serie de etapas, dentro de las cuales las partes deben ser oídas y tiene la oportunidad de ofrecer los elementos de prueba que estimen pertinentes y que tengan relación con los hechos que se atribuyen.

De esta manera, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, como órgano competente de aprobar el dictamen con proyecto de resolución correspondiente, debe examinar y, en su caso, acreditar alguna de las siguientes causas graves:

- a.** Realizar conductas que atenten contra la independencia e imparcialidad de la función electoral, o cualquier acción que genere o implique subordinación respecto de terceros;
- b.** Tener notoria negligencia, ineptitud o descuido en el desempeño de las funciones o labores que deban realizar;
- c.** Conocer de algún asunto o participar en algún acto por el cual se encuentren impedidos;
- d.** Realizar nombramientos, promociones o ratificaciones infringiendo las disposiciones generales correspondientes;
- e.** Emitir opinión pública que implique prejuzgar sobre un asunto de su conocimiento y no haberse excusado del mismo;
- f.** Dejar de desempeñar injustificadamente las funciones o las labores que tenga a su cargo, y
- g.** Violar de manera grave o reiterada las reglas, lineamientos, criterios y formatos que emita el Instituto en términos de la

## SUP-JDC-899/2017 Y ACUMULADOS

Base V, Apartado B), inciso a), numeral 5 del artículo 41 de la Constitución. Para los efectos de este inciso se considera violación grave, aquella que dañe los principios rectores de la elección de que se trate.

El análisis del procedimiento de remoción de consejeros, pone de manifiesto que, si bien puede iniciar con la vista otorgada al Consejo General del Instituto Nacional Electoral por el Tribunal local, con relación a diversos hechos u omisiones atribuidas a los Consejeros Electorales del Instituto Electoral del Estado de Chiapas, tal órgano administrativo nacional debe dilucidar la existencia y, en su caso, la entidad de las faltas evidenciadas, para producir la declaración de remoción de dichos servidores públicos.

De esta manera, la autoridad administrativa nacional debe atender, entre otras cuestiones, lo dispuesto por el primer párrafo del artículo 16 de la Constitución Federal, que impone a las autoridades la obligación de fundar y motivar, de forma debida, los actos que emitan, esto es, que se expresen las razones de derecho y los motivos de hecho considerados para su dictado, los cuales deberán ser reales, ciertos e investidos de la fuerza legal suficiente para provocar el acto de autoridad.

Así, los acuerdos o resoluciones que pronuncie el Consejo General del Instituto Nacional Electoral deben contener, entre otros requisitos, los fundamentos jurídicos y razonamientos jurídicos que sirvan de base para la resolución del procedimiento de remoción<sup>7</sup>.

---

<sup>7</sup> Resulta orientadora la jurisprudencia 5/2002 de esta Sala Superior del TEPJF, de rubro: **FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. SE CUMPLE SI EN CUALQUIER PARTE DE LA RESOLUCIÓN SE EXPRESAN LAS RAZONES Y FUNDAMENTOS QUE LA SUSTENTAN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES Y SIMILARES)**. Consultable en: <http://bit.ly/2xOM8IU>.

En este contexto, debe tenerse presente que la vista que se ordena dar a una determinada autoridad, para que resuelva lo que en Derecho corresponda, tiene como finalidad hacer de su conocimiento hechos que pueden ser contrarios a la ley. Por lo cual, puede darse el caso de una falta de correspondencia entre lo solicitado por el demandante y lo resuelto por la autoridad responsable, pues ello no es impedimento para que la autoridad dé vista a cualquier ente que considere competente.

La referida determinación obedece a un principio general de Derecho, consistente en que si algún funcionario público o autoridad tiene conocimiento de la posible transgresión a alguna de las normas de orden público, debe llevar a cabo actos tendentes a su inhibición para evitar la consumación o continuidad de un acto contrario a la ley, para lo cual debe hacer del conocimiento de la autoridad que se juzgue competente para que actúe conforme a sus atribuciones, en términos de lo establecido en el artículo 128 de la Constitución Federal, en el sentido de guardar la Constitución y las leyes que de ésta emanen<sup>8</sup>.

Con base en ello, esta Sala Superior ha precisado que la determinación de dar vista no constituye una sanción ni un acto de molestia<sup>9</sup>.

En tal orden de ideas, si bien el Tribunal local excedió sus facultades al precisar que la dilación procedimental en que incurrieron los Consejeros Electorales locales es una actuación de negligencia en términos de lo previsto en el artículo 102, párrafo 2, inciso b) de la Ley Electoral, pues tal valoración corresponde a la autoridad competente; el hecho de que el Tribunal local haya remitido copia

---

<sup>8</sup> Criterio similar es sostenido en la sentencia de esta Sala Superior, en el expediente **SUP-JRC-7/2017**.

<sup>9</sup> Criterio similar ha sido sostenido en las sentencias SUP-RAP-151/2014 y acumulados, SUP-RAP-178/2010, SUP-RAP-118/2010 y SUP-RAP-111/2010.

certificada del expediente al Consejo General del Instituto Nacional Electoral para que instaure el procedimiento de remoción de los consejeros electorales integrantes de la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, no presupone en forma automática la imposición de una sanción, sino tan solo el hecho de que se puede configurar la posible comisión de una conducta ilícita por parte de tales servidores públicos.

Lo anterior, puesto que la posible dilación procedimental en que incurrió la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral local, lo cual, a juicio del Tribunal local, impidió el pronunciamiento de si era viable la implementación de medidas cautelares como lo solicitó el actor de la instancia primigenia en su escrito de seis de junio; en todo caso, corresponderá determinarlo a la autoridad electoral competente.

Esto es, la vista por sí misma no implican la imposición de sanción alguna a los Consejeros Electorales locales. Siendo que el Tribunal local instruyó a la Secretaria General de ese órgano resolutor para que remitiera copia certificada del expediente al Consejo General del Instituto Nacional Electoral para que instaure el procedimiento de remoción de los consejeros electorales integrantes de la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas y **emita la resolución que en Derecho corresponda.**

Así, la autoridad administrativa nacional tiene el deber de analizar el procedimiento de remoción de los Consejeros Electorales locales atendiendo a lo establecido tanto en la Ley Electoral como en el Reglamento del Instituto Nacional Electoral para la Designación y

Remoción de las y los Consejeros Presidentes y las y los Consejeros Electorales de los Organismos Públicos Locales Electorales.

Por ello, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral debe, en caso de determinar viable el inicio del procedimiento, establecer de manera fundada y motivada si en el ejercicio de sus funciones los Consejeros Electorales han incurrido en actos u omisiones que justifique alguna o algunas de las casusas determinadas en la ley para la remoción del cargo.

Resulta importante precisar que, si bien el Tribunal local está posibilitado a dar vista a cualquier órgano que juzgue competente, para que éste en uso de sus potestades determine lo que en Derecho corresponda, debe tenerse presente que en aras de salvaguardar y proteger los principios de independencia e imparcialidad que gozan los integrantes de todo Organismo Público Local, debe existir un reforzado cuidado del ejercicio de tales facultades, a efecto de no poner en riesgo la adecuada función administrativa.

Asimismo, deben desestimarse los argumentos de los actores respecto de la existencia de un temor fundado de la violación a su derecho humano consistente en el ejercicio del cargo como funcionarios electorales y el ejercicio de la función con autonomía, pues como fue precisado, la vista cuestionada no constituye una sanción ni un acto de molestia.

Sin que sea motivo de pronunciamiento para este Tribunal Electoral la manifestación de la posible desviación de las actividades ordinarias como Consejeros Electorales del Instituto Electoral local, con motivo de la vista otorgada por la autoridad responsable, puesto que no se considera razón suficiente para alcanzar la pretensión de los actores.

## C.2 Agravios referentes a la conducta asumidas por las partes en el ámbito local

Por lo que hace al resto de los motivos de disenso, esta Sala Superior considera que los mismos son **inoperantes**, pues las consideraciones que motivaron la orden de dar vista al Consejo General del Instituto Nacional Electoral no pueden ser materia de examen en el presente juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano, ya que llevaría a este Tribunal Electoral a pronunciarse respecto de la conducta asumida por alguna de las partes en los procedimientos ordinarios sancionadores en comento y, por ende, sobre la existencia o no de la infracción señalada, invadiendo facultades exclusivas del órgano administrativo nacional.

En tal virtud, el pronunciamiento que al respecto pudiera emitir esta Sala Superior implicaría la determinación sobre las conductas a analizarse para determinar la procedencia de la remoción de los Consejeros Electorales locales, arrogándose facultades que competen única y exclusivamente al Consejo General del Instituto Nacional Electoral, con base en el artículo 103, párrafo 5 de la Ley Electoral, lo cual se traduciría en una invasión a la esfera competencial de ésta<sup>10</sup>.

---

<sup>10</sup> Resultan orientadoras las jurisprudencias de la Primera y Segunda Salas de la SCJN, 1a./J. 193/2005 y 2a./J. 2/2011, de rubros: **AGRAVIOS EN LA REVISIÓN. SON INOPERANTES LOS QUE SE DIRIGEN A IMPUGNAR EL ACUERDO DEL JUEZ DE DISTRITO MEDIANTE EL CUAL DA VISTA AL MINISTERIO PÚBLICO DE LA FEDERACIÓN POR LA COMISIÓN DE HECHOS QUE PUDIERAN SER CONSTITUTIVOS DE ALGUNO DE LOS DELITOS PREVISTOS EN EL ARTÍCULO 211 DE LA LEY DE AMPARO, y CONCEPTOS DE VIOLACIÓN EN AMPARO DIRECTO. SON INOPERANTES LOS DIRIGIDOS A IMPUGNAR LA DETERMINACIÓN DEL TRIBUNAL UNITARIO AGRARIO DE DAR VISTA AL MINISTERIO PÚBLICO DE LA FEDERACIÓN EN RELACIÓN CON HECHOS QUE PUDIERAN SER CONSTITUTIVOS DE DELITO QUE DEBA PERSEGUIRSE DE OFICIO.** Consultables en: <http://bit.ly/2zyKemB> y <http://bit.ly/2gmHDUw>.

La inoperancia atiende, principalmente, a las siguientes manifestaciones formuladas por los actores:

- La autoridad responsable centra su sentencia en una suposición, esto es, una afirmación que no se basa en datos verificables. Lo anterior, puesto que determinó que la ciudadana Verónica de Jesús Zenteno Curiel “posiblemente” no hubiera promovido el procedimiento administrativo sancionador en contra del Presidente Municipal de Tuxtla Gutiérrez, si la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral local no hubiera incurrido en una dilación procedimental, respecto del deslinde presentado por el citado servidor público.
- En relación al concepto de demora o dilación injustificada en la resolución de un asunto, el Tribunal local no toma en cuenta lo establecido en el artículo 8, numeral 1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, que coincide en lo sustancial con el artículo 6 del Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales. Asimismo, la responsable deja de tomar en cuenta lo establecido por la Corte Interamericana de Derechos Humanos sobre los elementos o parámetros para medir la razonabilidad del plazo en que se desarrolla un proceso.
- Los integrantes de la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral local incurrieron en dilación, aun cuando el plazo o término “de inmediato” no se encuentra previsto ni en el Código de Elecciones ni en el Reglamento para los Procedimientos Administrativos Sancionadores, vigentes en ese momento.
- La falta de cumplimiento a los principios de interpretación conforme y *pro homine*, puesto que del expediente se

## SUP-JDC-899/2017 Y ACUMULADOS

desprende que el acuerdo cuestionado en la instancia local, fue realizado en tiempo y forma.

- De conformidad con la normativa aplicable, la tramitación de los expedientes administrativos sancionadores no corresponde a los integrantes de la Comisión de Quejas y Denuncias, por el contrario, corresponde a la Dirección General Jurídica y de lo Contencioso del Instituto Electoral local, en su carácter de Secretaria Técnica de la citada Comisión.
- No solo debe invocarse el precepto o preceptos legales, sino que los mismos se deben aplicar exactamente al caso concreto y adecuarse al supuesto que ahí se contempla.

En consecuencia, por lo expuesto lo procedente es confirmar, en lo que fue materia de impugnación, la resolución controvertida.

Por lo expuesto y fundado, la Sala Superior

### RESUELVE

**PRIMERO.** Se acumulan los juicios ciudadanos SUP-JDC-900/2017 y SUP-JDC-901/2017, al diverso juicio ciudadano SUP-JDC-899/2017.

**SEGUNDO.** Se confirma la resolución impugnada, por lo que hace a la materia de controversia.

**NOTIFÍQUESE** como corresponda.

En su oportunidad, devuélvase los documentos atinentes y, acto seguido, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, las Magistradas y Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia del Magistrado

Reyes Rodríguez Mondragón, ante la Secretaria General de Acuerdos que da fe.

**MAGISTRADA PRESIDENTA**

**JANINE M. OTÁLORA MALASSIS**

**MAGISTRADO**

**MAGISTRADO**

**FELIPE DE LA MATA PIZAÑA**

**FELIPE ALFREDO FUENTES  
BARRERA**

**MAGISTRADO**

**MAGISTRADA**

**INDALFER INFANTE  
GONZALES**

**MÓNICA ARALÍ SOTO  
FREGOSO**

**MAGISTRADO**

**JOSÉ LUIS VARGAS VALDEZ**

**SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS**

**MARÍA CECILIA SÁNCHEZ BARREIRO**

**SUP-JDC-899/2017 Y ACUMULADOS**